Esquel, de febrero de 2018.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La excusación con causa intentada por la Juez de Familia N° 1 Dra. Mariela González de Vicel para intervenir en los autos caratulados: "*M., J. E. s/ Internación Involuntaria (Ley 26.657) Control de Legalidad*"; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Dra. Mariela González de Vicel dijo haber sido amenazada por el Sr. J. M. durante una audiencia sobre violencia familiar (legajo fiscal N° 41061/2017), por eso entendió que se dieron los requisitos del art. 30 del CPCC y se apartó de este y de todos los vinculados a la familia M. – C.--------

----------**------2.-** Este Tribunal, por decisión mayoritaria, viene sosteniendo que las causales de excusación, por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva, pues hace a la garantía constitucional al debido proceso y a ser juzgado por sus jueces naturales.--------Es por ello que ciertas causales de excusación o recusación tienen como requisito ineludible el de que el hecho generador de la incompatibilidad, se hubiera generado con anterioridad a la iniciación del pleito, pues de lo contrario, sería muy fácil para cualquiera de los litigantes, pergeñar un apartamiento, variando de Juez a su antojo.----------El artículo 17 inc. 5 es muy claro para generar dudas. Textualmente dice *"ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por este* ***con anterioridad a la iniciación del pleito****"* (el resaltado nos pertenece).----------Tomás de Aquino utilizaba como criterio de constatación, la llamada "crítica por el absurdo". Consistía en levar un argumento dado hasta sus últimas consecuencias lógicas. Si en tales extremos el argumento seguía siendo plausible, su congruencia resultaba constatada; caso contrario no. Siguiendo igual criterio, resulta que si se permitiese la excusación o recusación posterior a la iniciación del pleito, no solo se minaría la garantía constitucional al debido proceso y al juez natural, sino que, incluso, se pondría en manos de cualquiera de las partes un "arma letal" para la paralización del proceso pues mediante sucesivas denuncias, podría

provocar el tránsito infinito de juzgado en juzgado. Es precisamente para evitar estos absurdos que el legislador decidió incluir una previsión ineludible en el art. 17 inc. 5° y esa es que la denuncia o querella sea hecha ***"con anterioridad a la iniciación del pleito".*** ¿Puede quedar alguna duda? Consideramos que no.----------

Respecto a las amenazas, improperios, o inconductas en las que las partes puedan incurrir, la ley de rito dá expresas y precisas facultades a los magistrados. Ellas son las que emanan del artículo 35 del CPCC y que aparecen como suficientes para garantizar la labor jurisdiccional de la magistrada. ----------

-----La circunstancia de haberse abierto el legajo fiscal es solo una etapa del proceso penal y en nada modifica la situación anterior, pues lo que el legislador ha considerado relevante es el hecho de la denuncia o querella y no los distintos ciclos por los que atraviese la causa penal.----------

Por último, la magistrada aduce *"aprehensión moral y funcional"*. El juez debe dictar sentencia conforme a los hechos afirmados y probados. Le está vedado fallar en función de sus simpatías, antipatías, preferencias etc. Aspirar a la objetividad es un deber ineludible en cualquier juez y estamos convencidos que la Dra. González de Vicel va a cumplir tal expectativa en este proceso. A mas de ello, la magistrada bien puede descansar en el convencimiento de que este tribunal sabrá enderezar cualquier desvío que involuntariamente se cometa.----------

----En virtud a lo expuesto, es inadmisible la excusación de la Dr. Mariela González de Vicel y corresponde rechazarla por ser manifiestamente improcedente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1º) **RECHAZAR** la excusación de la Dra. Mariela González de Vicel para intervenir en los autos: "*M., J. E. s/ Internación Involuntaria (Ley 26.657) Control de Legalidad*".----------2º) **REGISTRESE,** comuníquese mediante oficio a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 2 y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria a sus efectos.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria